

Expediente N° 68795

Solicitante: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

Asunto: Contratación complementaria

Referencia: Formulario S/N de fecha 18.SEP.2025 – Consultas de Entidades Públicas sobre la Normativa de Contrataciones Pùblicas.

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el señor Renato Adrián Salinas Huett, Jefe de la Unidad de Abastecimiento del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, formula consulta relacionada con la contratación complementaria, en el marco de la normativa vigente.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido o alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas en términos genéricos y vinculadas entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal g) del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley General de Contrataciones Pùblicas, aprobada a través de la Ley N° 32069, modificada por la Ley N° 32103 y Ley N° 32187; así como por lo establecido en el artículo 11 y los literales b) y c) del artículo 389 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF.

En ese sentido, la conclusión de la presente opinión no se encuentra vinculada necesariamente a situación particular alguna.

2. CONSULTA¹ Y ANÁLISIS

Tomando en consideración el contexto normativo a los que se hace alusión en las consultas planteadas, para su absolución se entenderá por:

¹ En atención a la competencia conferida a la Dirección Técnica Normativa, se han revisado las consultas planteadas en el documento de la referencia, a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Servicio Prestado en Exclusividad del TUPA del OECE, advirtiéndose que de las seis (6) consultas planteadas, las cinco (5) últimas no cumplen con dichos requisitos, toda vez que éstas se encuentran referidas a una disposición normativa que regula los supuestos de “inaplicación temporal de los impedimentos que regula la Ley”, mientras que la primera pregunta se refiere a la aplicación de una “contratación complementaria”; por tanto, dichas consultas (desde la segunda a la sexta) no se encuentran vinculadas con la primera en relación con el dispositivo materia de análisis. En ese sentido, mediante la presente Opinión solo podrá atenderse la primera consulta. Sin perjuicio de ello, su representada podrá presentar una nueva solicitud de opinión, conforme al TUPA del OECE, a fin de atender las consultas vinculadas con el tema en referencia (inaplicación temporal de los impedimentos).

- “**Anterior Ley**” a la aprobada mediante Ley N° 30225, y modificada por el Decreto Legislativo N° 1444; vigente a partir del 30 de enero de 2019 hasta el 21 de abril de 2025.
- “**Anterior Reglamento**” al aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF; vigente a partir del 30 de enero de 2019, y sus modificatorias hasta el 21 de abril de 2025.
- “**Ley**” a la aprobada mediante Ley N°32069, Ley General de Contrataciones Pùblicas y sus modificatorias²; vigente a partir del 22 de abril de 2025.
- “**Reglamento**” al aprobado mediante D.S. N°009-2025-EF, Reglamento de la Ley General de Contrataciones Pùblicas; vigente a partir del 22 de abril de 2025.

Precisado lo anterior, las consultas formuladas son las siguientes:

- 2.1. *“¿Si un contrato celebrado en el marco de la normativa del Decreto Supremo N° 082-2019-EF, para dar lugar a una contratación complementaria, se debe cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 174º de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias o contrariamente los previstos en el Artículo 146º del Reglamento de la Ley N° 32069, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EF?”*

Sobre la aplicación de las normas legales en el tiempo

- 2.1.1 De manera preliminar, debe indicarse que la Constitución Política del Perú dispone en su artículo 103 lo siguiente: “*La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley*” (El énfasis es agregado).

Asimismo, el artículo 109 de la Carta Magna dispone que “*La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte*”.

A partir de las mencionadas disposiciones se entiende que, en materia de aplicación de las normas en el tiempo, en nuestro ordenamiento rige la *denominada teoría de los hechos cumplidos*, es decir que la ley es obligatoria desde su entrada en vigencia, esto es, desde el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial, y se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte³.

Sobre el particular, es importante señalar que el numeral 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional derivada del Expediente N° 0002-2006-PI/TC, el cual refiere lo siguiente: “*Diez – Picasso, (...) sostiene que en el momento en que una ley entra en vigor, despliega, por definición, sus efectos normativos y debe ser aplicada a toda situación subsumible en su supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad (...)*”.

² Modificada por la Ley N°32103 “Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la Reactivación Económica y dicta otras medidas”; y por la Ley N°32187 “Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2025”.

³ Sobre el particular, puede consultarse: *Rubio Correa, Marcial (2015). El Título Preliminar del Código Civil. Undécima Edición. Lima: Fondo Editorial de la PUCP, pp. 45-69.*

En ese sentido, como regla general la ley se aplica a los hechos y situaciones que surjan desde que entra en vigencia y también a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes lo que incluye a aquellas, surgidas bajo la legislación anterior y que aun produzcan efectos, salvo que la misma ley establezca algún tipo de excepción.

Contrataciones complementarias

2.1.2. Ahora bien, de conformidad con el numeral 146.1 del artículo 146 del Reglamento, dentro de los tres meses posteriores a la culminación del plazo de ejecución de un contrato de **bienes o servicios en general**, la entidad contratante puede realizar por única vez una contratación complementaria con el mismo contratista, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: i) que el monto no supere el 30% del monto del contrato original, ii) que sea el mismo bien o servicio en general, iii) que el contratista preserve las mismas condiciones que dieron lugar a la contratación y, iv) que se haya convocado el procedimiento de selección para su contratación, salvo que el contrato complementario agote la necesidad de la entidad contratante.

Sobre el particular, cabe precisar que la posibilidad de contratar complementariamente constituye un supuesto de excepción a la obligación de las Entidades de convocar procedimientos de selección para contratar, con fondos públicos, a los proveedores que les prestarán los bienes o servicios necesarios para el cumplimiento de sus funciones; por lo que, debe aplicarse en forma restrictiva y únicamente cuando se cumplan las condiciones establecidas en la normativa.

En ese contexto, de acuerdo con el numeral 146.3 del artículo 146 del Reglamento, la necesidad de la contratación complementaria debe ser sustentada por el área usuaria que otorgó la conformidad del bien o servicio contratado originalmente.

Dicho vínculo se materializa a través de la celebración de un nuevo contrato, que da lugar al nacimiento de una relación jurídica distinta a aquella inicialmente entablada entre el contratista y la Entidad (contrato original), pero sujeto a las mismas condiciones que dieron origen al contrato original.

De esta forma, la contratación complementaria determina la suscripción de un nuevo contrato, aunque con el mismo contratista y en las mismas condiciones del contrato original, al cual se le aplican las disposiciones establecidas en la normativa vigente al momento de su celebración, es decir, la Ley y su Reglamento.

En ese sentido, en atención al tenor de la consulta formulada, corresponde señalar que la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Pùblicas, dispuso la derogatoria de la Ley N° 30225, según lo previsto en su Única Disposición Complementaria Derogatoria⁴; asimismo, mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF, se aprobó el Reglamento. En virtud del cual dichos cuerpos normativos entraron en vigencia el 22 de abril de 2025.

De lo anterior se desprende que en todo procedimiento de contratación iniciado a partir del 22 de abril de 2025, se regirá por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 32069 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF⁵.

⁴ Salvo su décima disposición complementaria final.

⁵ Salvo “Los procedimientos de selección iniciados antes de la vigencia de la presente ley se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria”, de conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria.

- 2.1.3 Por lo expuesto, se advierte que las contrataciones complementarias que se suscriban con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley y su Reglamento se regirán por lo dispuesto en estos dispositivos legales, es decir, la Ley 32069 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF; ello, aún cuando el contrato original se hubiera suscrito durante la vigencia de la anterior normativa de contrataciones del Estado.

3. CONCLUSIÓN

Las contrataciones complementarias que se suscriban con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley y su Reglamento se regirán por lo dispuesto en estos dispositivos legales, es decir, la Ley 32069 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF; ello, aún cuando el contrato original se hubiera suscrito durante la vigencia de la anterior normativa de contrataciones del Estado.

Jesús María, 17 de octubre de 2025

Firmado por

PATRICIA MERCEDES SEMINARIO ZAVALA

Directora Técnico Normativa
DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA

LAA/mga/.